



**ACUERDA: ÚNICO.** Se APRUEBAN los Lineamientos de Conciliación Prejudicial Vía Remota y los Lineamientos para la Conciliación Colectiva, presentados por el Director General del Centro de Conciliación Laboral en el Estado de Nuevo León, se INSTRUYE al Director General a realizar las gestiones necesarias para llevar a cabo su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Así lo acordó por unanimidad la Junta de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral en el Estado de Nuevo León, sesión celebrada el veinte de septiembre de 2022.

Mtro. Federico Rojas Veloquio, Secretario del Trabajo y Vicepresidente de la Junta de Gobierno, en Suplencia del Presidente de la Junta de Gobierno.

Lic. Adrián González Caballero, Subsecretario del Trabajo de la Secretaría del Trabajo, en Suplencia del Vicepresidente de la Junta de Gobierno.

Lic. Juan Isidoro Luna Hernández, Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno, en Suplencia del Secretario General de Gobierno.

Mtro. Carlos Eduardo Mendoza Cano, Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en Suplencia del Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado.

Lic. María Teresa Treviño Fernández, Comisionada Presidenta de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado.

Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre, Diputada integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

Lic. Luis Daniel González Gaytán, Director General del Centro de Conciliación Laboral y Secretario Técnico de la Junta de Gobierno.

**ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL VÍA REMOTA, LINEAMIENTOS PARA LA CONCILIACIÓN INDIVIDUAL Y LOS LINEAMIENTOS PARA LA CONCILIACIÓN COLECTIVA.**

#### **CONSIDERANDO**

Que el 24 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral, en el que se establece que, antes de acudir a los tribunales laborales, las personas trabajadoras y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. Que, en el orden federal, se estableció que dicha función estaría a cargo de un organismo descentralizado y, en el local, la función conciliatoria competirá a los Centros de Conciliación especializados que se instituyan en las entidades federativas. La



reforma constitucional impactó el sistema de procuración de justicia laboral en nuestro país, fortaleciendo la conciliación como un mecanismo alternativo de solución de controversias. Que el día 1 de mayo de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva”; decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, estableciendo al Centro de Conciliación Laboral como autoridad conciliadora en el orden local.

Que en consecuencia, el 09 de septiembre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nuevo León, en la cual se establece que dicho Organismo Descentralizado tiene por objeto sustanciar el procedimiento de conciliación que deben agotar las personas trabajadoras y patrones, en asuntos individuales y colectivos del orden local, conforme a lo previsto por el artículo 123, Apartado A, fracción XX, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Que debido a lo expuesto y en términos de lo dispuesto por los artículos 590-E, en relación con el 684-A a 684-E de la Ley Federal del Trabajo, el Centro de Conciliación Laboral tendrá a su cargo el procedimiento de conciliación prejudicial individual en el ámbito local, para solucionar los conflictos laborales.

## ANEXO ÚNICO

### LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL INDIVIDUAL

**Artículo 1.-** Los presentes lineamientos tienen como objetivo determinar las bases, criterios y condiciones que deberán observar y aplicar las personas conciliadoras adscritas a las diferentes oficinas estatales, de apoyo e itinerantes del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nuevo León, al realizar el procedimiento de conciliación prejudicial individual, de conformidad con el Título Trece Bis. Capítulo I Del Procedimiento de Conciliación Prejudicial de la Ley Federal del Trabajo, establecido como principal mecanismo para la solución de los conflictos laborales.

**Artículo 2.-** Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:

- I. **Audiencia:** La Audiencia de Conciliación Prejudicial
- II. **Boletín:** El boletín electrónico del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral
- III. **Buzón:** El medio electrónico creado para cada una de las personas interesadas, es decir, persona trabajadora o patrón, a través del cual el Centro les notificará lo referente al procedimiento de conciliación prejudicial individual



- IV. **Centro:** El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nuevo Leon.
- V. **Centro competente:** La instancia conciliatoria que conoce del asunto, atendiendo a la rama industrial y de servicio.
- VI. **Citatorio:** El documento personal a través del cual se solicita la comparecencia de alguno de los intervenientes en el procedimiento de conciliación prejudicial individual, es decir persona trabajadora o patrón.
- VII. **Conciliación Prejudicial:** Mecanismo Alternativo mediante el cual las personas involucradas en un conflicto laboral, en libre ejercicio de su autonomía, proponen, asistidos por un conciliador (a), opciones de solución a la controversia en que se encuentran, pudiendo recibir y aceptar, sobre la base de criterios objetivos, alternativas de soluciones diversas.
- VIII. **Convenio:** Acuerdo de voluntades firmado por las partes y por la persona conciliadora, producto de la conciliación entre las personas interesadas, es decir trabajador y patrón, en el que se establece la solución de manera justa y equitativa, de una controversia laboral.
- IX. **CURP:** Clave Única de Registro de Población.
- X. **Lenguaje claro:** El uso correcto del vocabulario que permite la comprensión del, mensaje a través del diálogo pausado, horizontal, sincero, sin rebuscamientos, fundado y motivado.
- XI. **Lenguaje incluyente:** Toda expresión verbal, escrita, corporal que utiliza XIL vocabulario neutro, con la finalidad de evitar discriminación o clasificación debido a género, sexo, raza, religión, origen étnico y condición social.
- XII. **Lenguaje sencillo:** Toda expresión que abandona el uso de tecnicismos y utiliza palabras de fácil comprensión por parte del personal adscrito al Centro, al dirigirse a las personas interesadas, con la finalidad de establecer confianza y certeza durante el procedimiento de conciliación.
- XIII. **Ley:** La Ley Federal del Trabajo.
- XIV. **Patrón:** La persona física o moral que utiliza los servicios de una o varias personas trabajadoras.
- XV. **Partes:** El trabajador (a), patrón y/o representante legal.
- XVI. **Soporte de Conciliación:** Las y los servidores públicos que apoyan a la persona conciliadora.
- XVII. **Persona citada:** Los trabajadores (as) y patrones a quienes se les solicita comparezcan al procedimiento de conciliación prejudicial individual.
- XVIII. **Persona conciliadora:** Las y los Subdirectores de Conciliación Individual Estatal, responsables de conducir el procedimiento de conciliación prejudicial individual.
- XIX. **Persona interesada:** Las y los trabajadores, patrones y representantes legales, que solicitan los servicios de conciliación.
- XX. **Persona notificadora:** La persona servidora pública responsable de llevar a cabo las diligencias de entrega de citatorios y notificaciones relativas al procedimiento de conciliación prejudicial individual.
- XXI. **Persona solicitante:** Las y los trabajadores, patrones y representantes legales, que solicitan al Centro los servicios de asesoría, orientación y conciliación.



- XXII.** **Persona trabajadora:** La persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado
- XXIII.** **Procurador:** Titular o auxiliares de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo.
- XXIV.** **PROFEDET:** Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo.
- XXV.** **Revictimización:** Conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas que afectan negativamente a la víctima en su contacto con el sistema de justicia y suponen un choque entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida.
- XXVI.** **RFC:** Registro Federal de Contribuyentes.
- XXVII.** **Sistema:** Sistema Nacional de Conciliación Laboral (SINACOLL)
- XXVIII.** **Trabajo Digno:** Es aquel que sintetiza las aspiraciones de las personas durante su vida laboral. Significa la oportunidad de acceder a un empleo productivo que genere un ingreso justo, la seguridad en el lugar de trabajo y la protección social para las familias, mejores perspectivas de desarrollo personal e integración social, libertad para que los individuos expresen sus opiniones se organicen y participen en las decisiones que afecten sus vidas, igualdad de oportunidades, protección de los derechos humanos y garantizar la igualdad de género.
- XXIX.** **Víctima:** Las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o psicológicas, sufrimiento emocional, pérdida económica o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales.

### Disposiciones Generales

**Artículo 3.-** La conciliación prejudicial individual que ha de brindarse a la persona interesada es un mecanismo para la solución de los conflictos dentro del nuevo sistema de justicia laboral, el cual debe responder a los principios de legalidad, imparcialidad, calidad, objetividad, certeza, equidad, publicidad y transparencia.

### De la Solicitud de Conciliación Prejudicial Individual

**Artículo 4.-** La conciliación prejudicial individual inicia con la solicitud de conciliación, la cual podrá realizarse por vía electrónica, por comparecencia personal de los interesados, o en su caso, por escrito debidamente firmado, y debe contener los siguientes datos:

- I. Nombre, CURP, identificación oficial del solicitante y domicilio dentro del lugar de residencia del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nuevo León a la que acuda, para recibir notificaciones en el procedimiento de conciliación prejudicial. Se consideran identificaciones oficiales los siguientes documentos:
  - a) Credencial para votar vigente, expedida por el Instituto Nacional Electoral, antes Instituto Federal Electoral;



- b) Cédula Profesional vigente con fotografía, expedida por la Secretaría de Educación Pública;
- c) Pasaporte vigente, emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- d) Cartilla del Servicio Militar Nacional, expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional;
- e) Tratándose de extranjeros el documento migratorio vigente que corresponda, emitido por la autoridad competente; y
- f) Certificado de Matrícula Consular, expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores o, en su caso, por la Oficina Consular de la circunscripción donde se encuentre el connacional.

- II. Nombre de la persona, sindicato o empresa a quien se citará para la conciliación prejudicial:
- III. Domicilio en el cual ha de notificarse a la persona, sindicato o empresa a quien se citará. Si el solicitante es la persona trabajadora e ignora el nombre de su patrón o empresa de la cual se solicita la conciliación, bastará con señalar el domicilio donde prestó sus servicios. y
- IV. Objeto de la cita a la contraparte.

La persona conciliadora, debe verificar que la solicitud esté firmada por el interesado y/o representante legal, en el caso de este último, previa certeza de que cuenta con las facultades suficientes para intervenir en este procedimiento, a la cual se le agregará copia simple de la identificación oficial, que señala la fracción I de este Artículo

**Artículo 5.-** Las solicitudes de conciliación individual deben registrarse en el Sistema, a las cuales se les asignará un número de identificación único, mientras que a la persona interesada se le proporcionará un buzón electrónico.

**Artículo 6.-** La persona conciliadora debe cerciorarse que las partes acrediten su personalidad, en caso de que las solicitudes de conciliación se presenten por personas morales conforme al artículo 692 fracciones I, II y III de la Ley.

**Artículo 7.-** En el citatorio a la persona interesada se le comunicará la sala de conciliación que le asigno el sistema por turno, señalando la fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, misma que deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.



## De la Competencia

**Artículo 8.-** Conforme al artículo 527 de la Ley, el dictaminador y la persona conciliadora debe analizar la competencia del Centro para la procedencia de la solicitud de conciliación individual: en caso de no ser competente, debe remitir la solicitud al Centro de Conciliación competente vía electrónica dentro de las veinticuatro horas siguientes de recibida la solicitud, lo cual deberá notificar al solicitante a través del buzón electrónico, para que acuda ante el centro competente a continuar con el procedimiento.

En los casos en que la persona interesada realice la solicitud de manera presencial, el acuerdo de incompetencia se les deberá notificar al momento de la presentación de ésta.

## De las Excepciones

**Artículo 9.-** Si del análisis de la solicitud se actualiza alguna de las excepciones previstas en el artículo 685 Ter de la Ley. El dictaminador deberá hacer del conocimiento a la persona interesada que no se encuentra obligada a realizar el procedimiento de conciliación prejudicial individual, salvo lo establecido en la fracción I del citado artículo, en cuyo supuesto de manera voluntaria puede acudir a la conciliación prejudicial individual.

## De la Notificación para la Audiencia de Conciliación

**Artículo 10.-** La persona conciliadora emitirá el citatorio para la audiencia de conciliación, el cual deberá de ser notificado con un mínimo de cinco días hábiles previos a la celebración de la audiencia.

**Artículo 11.-** La persona solicitante, si así conviene a sus intereses, podrá auxiliar al Centro para llevar a cabo la notificación de la audiencia de conciliación prejudicial a la persona, sindicato o empresa que se citará, realizando ella misma la entrega del citatorio.

**Artículo 12.-** La persona solicitante podrá requerir al Centro fijar la audiencia de conciliación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para lo cual se le proporcionará el citatorio a la audiencia con el fin de que la persona solicitante se haga cargo de entregarlo directamente a la persona o personas citadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 684-E párrafo segundo de la Ley, debiendo devolver el Acuse correspondiente a la persona conciliadora.

**Artículo 13.-** Las notificaciones para el patrón deberán de realizarse personalmente al menos con cinco días hábiles de anticipación a la audiencia, debiéndose hacer del conocimiento el apercibimiento que hace el artículo 684-E fracción IV de la Ley, que en caso de no comparecer por sí o por conducto de su representante legal, o por medio de apoderado con facultades suficientes se le impondrá una multa de 50 y 100 veces la



Unidad de Medida y Actualización, y se le tendrá por inconforme con todo arreglo conciliatorio.

**Artículo 14.-** En los casos en que la solicitud de conciliación la presenten personalmente ambas partes, la persona conciliadora deberá notificar de manera inmediata la fecha y hora de la audiencia de conciliación a la persona interesada, la cual deberá celebrarse dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la fecha de la solicitud, sin menoscabo de que la misma pueda celebrarse en ese momento.

Si únicamente se presenta la persona solicitante a la audiencia y el citatorio fue entregado por ella, se señalará fecha y hora para que dentro de los siguientes quince días hábiles se lleve a cabo la celebración de la audiencia, por lo que la persona conciliadora deberá realizar lo siguiente:

- I. Geolocalizar el domicilio de la parte citada con auxilio del solicitante
- II. En caso de no ser geolocalizado se fijará una cita para que se realice la citación acompañado del solicitante.

**Artículo 15.-** En aquellos casos en que la persona notificadora, no logre notificar a la persona trabajadora, sindicato o empresa a citar, la persona conciliadora dará por terminada la instancia y emitirá la constancia de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial obligatoria, dejando a salvo los derechos del solicitante de la conciliación para promover juicio ante el Tribunal competente.

**Artículo 16.-** El Soporte de Conciliación deberá revisar previamente a la celebración de las audiencias el estatus de la notificación realizada a la persona o empresa, las cuales deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley.

#### **De la Audiencia de Conciliación.**

**Artículo 17.-** La audiencia de conciliación deberá llevarse a cabo en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud de conciliación.

**Artículo 18.-** La persona trabajadora podrá asistir a la audiencia acompañado por una persona de su confianza, por lo que en este caso la persona conciliadora debe comunicarle que no podrá fungir ni ser reconocida como su apoderado (a) legal explicándole que se trata de un procedimiento de conciliación y no de un juicio. No obstante, la persona trabajadora podrá ser asistida por un Licenciado (a) en Derecho, abogado (a) o un procurador (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 684-E fracción VII de la Ley.

La o el patrón podrá asistir personalmente o por conducto de su representante legal, quien deberá contar con facultades suficientes para obligarse en su nombre debiendo EL PRESENTE ANEXO FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



acreditar mediante los documentos legales e idóneos su representatividad, y presentándolos en formato original y copia.

**Artículo 19.-** Durante la celebración de la audiencia la persona conciliadora deberá:

- I. Requerir, de conformidad con el artículo 684-E fracción VIII de la Ley, a las partes que comparezcan a la audiencia, se identifiquen con un documento oficial, de los establecidos en el Artículo 4 fracción de los presentes lineamientos y, en el caso de las personas que comparezcan en representación de la persona moral, verificar que acrediten su personalidad;
- II. Asignar a la parte citada un buzón electrónico para recibir notificaciones en el procedimiento de conciliación prejudicial individual;
- III. Formular una propuesta de contenidos y alcances de un arreglo conciliatorio, el cual deberá plantear opciones de solución justas y equitativas que a su juicio sean adecuadas para dar por terminada la controversia.
- IV. Fijar nueva fecha para audiencia, cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, misma que debe celebrarse dentro de los siguientes cinco días hábiles.
- V. Celebrar un convenio por escrito, cuando las partes estén de acuerdo en la solución de la controversia planteada, el cual deberá ser ratificado en dicha audiencia, debiendo entregar a las partes una copia de éste.
- VI. En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, la persona conciliadora emitirá la constancia de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial obligatoria.

**Artículo 20.-** En el caso que alguna o ambas partes no comparezcan por causa justificada, no obstante estar debidamente notificadas, la persona conciliadora deberá señalar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los cinco días hábiles siguientes. Debiendo de notificar en dicho acto a la parte que comparezca y por boletín o buzón electrónico a la parte que no comparezca.

**Artículo 21.-** La persona conciliadora archivará el asunto por falta de interés, en los casos en que la parte solicitante no se presente a la audiencia, salvo que justifique su inasistencia. a juicio de la propia persona conciliadora.

**Artículo 22.-** Se consideran como causas justificadas para la inasistencia a la audiencia las siguientes:

- I. Enfermedad grave, la cual se debe de justificar con las recetas médicas, las que deberán contener el nombre y cédula profesional de quien la expide. la fecha y el estado patológico que impida la comparecencia.
- II. Accidente grave que ocurra momentos previos a la celebración de la Audiencia,



- III. debiendo presentar la documentación que lo acredite. Por caso fortuito o de fuerza mayor.
- IV. Por actos de autoridad que lo imposibiliten a presentarse.

**Artículo 23.-** En los casos en que únicamente comparezca a la audiencia el citado, sin existir justificación fundada de la persona solicitante, la persona conciliadora archivará el expediente por falta de interés del solicitante.

**Artículo 24.-** Si se presenta solamente el solicitante, la persona conciliadora emitirá la constancia de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial obligatoria, siempre que la notificación la haya realizado el Centro, debiendo hacer efectiva la multa señalada en el Artículo 13 de los presentes lineamientos.

#### Del Convenio

**Artículo 25.-** La persona conciliadora será la responsable de que el convenio cumpla con los requisitos y prestaciones que establece la Ley, aplicables al caso concreto.

Es nula la renuncia que las personas trabajadoras hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé.

Todo convenio deberá de hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Deberá de ser ratificado ante el Centro, quién lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de las personas trabajadoras.

**Artículo 26.-** Los convenios, adquirirán la condición de cosa juzgada, teniendo de un título para iniciar acciones ejecutivas sin necesidad de ratificación.

Cualquiera de los interesados podrá promover el cumplimiento del convenio, mediante el procedimiento de ejecución de sentencias que establece la Ley ante el Tribunal competente.

**Artículo 27.-** La persona conciliadora debe entregar copia certificada del convenio a cada uno de los interesados, así como del acta en la que conste el cumplimiento de éste.

**Artículo 28.-** En el caso que los interesados cumplan voluntariamente el convenio, la persona conciliadora certificará dicha circunstancia y dará fe de que la persona trabajadora recibe completo y personalmente el pago pactado en el convenio.

**Artículo 29.-** En los casos en que los interesados convengan pagos diferidos, en una o más parcialidades a cubrir en fechas diversas a la celebración del convenio, debe fijarse EL PRESENTE ANEXO FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



una pena convencional en caso de incumplimiento, la cual no podrá ser una cantidad menor al salario diario de la persona trabajadora por cada día que transcurra sin que se dé cumplimiento integral al convenio.

#### **De la Prescripción**

**Artículo 30.-** La prescripción se interrumpe con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial y se reanudará a partir del día siguiente en que el Centro expida la constancia de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial obligatoria, en su caso, se determine el archivo del expediente por falta de interés de alguna de las partes: dejándose a salvo los derechos de la persona trabajadora para solicitar nuevamente la conciliación en los casos procedentes.

#### **De la duración del Procedimiento Prejudicial**

**Artículo 31.-** La duración del procedimiento prejudicial, no deberá exceder de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud de conciliación, conforme a lo establecido en el artículo 684-D de la Ley.

Para tal caso, se tomarán las medidas conducentes para que toda actuación se ajuste a dicho plazo, por lo que se habilitarán los días y horas inhábiles para que se practiquen diligencias, cuando haya causa justificada, expresando claramente cuál es ésta, así como las diligencias que hayan de practicarse de conformidad con el artículo 717 de la Ley.

#### **De las Obligaciones y Facultades de la Persona Conciliadora**

**Artículo 32.-** La persona conciliadora deberá conducirse atendiendo a los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, igualdad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad previstos en la Constitución, así como a los principios de imparcialidad, neutralidad, flexibilidad, equidad, buena fe, información, honestidad, y confidencialidad que además de los antes referidos, rigen el procedimiento de conciliación prejudicial individual, así como un comportamiento ético de conformidad al Código de Ética de los Servidores Públicos del Gobierno Federal y Código de Conducta de las personas Servidoras Públicas del Centro.

**Artículo 33.-** La persona conciliadora tendrá las atribuciones y obligaciones establecidas en el artículo 684-F de la Ley.

**Artículo 34.-** La persona conciliadora, además de las atribuciones señaladas en el Artículo que antecede, tendrá las obligaciones especiales establecidas en el artículo 684-H de la Ley:



**Artículo 35.-** El personal conciliador tendrá fe pública para certificar conforme a lo establecido en el artículo 684-I de la Ley.

**Artículo 36.-** La persona conciliadora debe contar con capacitación técnica y formación sobre temas relativos a manejo de crisis, derechos humanos, discriminación, perspectiva de género, así como grupos en situación de vulnerabilidad o atención prioritaria, como son: personas de comunidades y/o pueblos indígenas, afrodescendientes, niñas niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con algún tipo de discapacidad, migrantes, mujeres embarazadas, personas víctimas de violencia sexual y personas de la diversidad sexual.

**Artículo 37.-** En el desarrollo de su función, la persona conciliadora deberá cumplir lo siguiente:

- I. Saludar a la persona interesada, si es posible, hacerlo por su nombre, debiendo de presentarse indicando su cargo y conducir a la persona interesada al lugar donde se llevará a cabo la conciliación.
- II. Portar en todo momento su credencial institucional a efecto de estar plenamente identificadas, a fin de generar confianza a la persona interesada.
- III. Procurar, en todo momento, utilizar un lenguaje claro, incluyente y sencillo, evitando formalismos, tecnicismos y vocabulario complicado, debiéndose asegurar de que la persona interesada comprenda la totalidad de la información que se les está brindando, así como las implicaciones de ésta.
- IV. Explicar de manera clara, en qué consiste el procedimiento de conciliación prejudicial individual, las atribuciones del Centro, las etapas del procedimiento y su duración.
- V. Informar a la persona interesada, a través del Aviso de privacidad: qué la información que se recaba de ellos únicamente será utilizada en la prestación de los servicios que requiera, las características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar la decisión de proporcionarlos. Así mismo, comunicarles que de conformidad con el artículo 26 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, el Aviso de privacidad puede ser consultado por el Titular de los datos personales en la página web del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.
- VI. Identificar si la persona interesada pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad o atención prioritaria, como son: personas de comunidades y/o pueblos indígenas, afrodescendientes, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con algún tipo de discapacidad, migrantes, mujeres embarazadas, personas víctimas de violencia sexual y personas de la diversidad sexual, con la finalidad de otorgar una atención eficaz y eficiente de acuerdo a sus necesidades y características particulares.



**Artículo 38.-** A la persona interesada, que haya sido víctima de acoso sexual, discriminación u otros actos de violencia contemplados por la Ley, se le hará saber que pueden llevar la conciliación, según su preferencia, evitando en todo momento la revictimización y debiendo generarles un espacio seguro y de confianza, de conformidad con lo establecido en el artículo 685 Ter de la Ley.

La persona conciliadora tomará las medidas conducentes para que en ningún momento se reúna o encare a la persona citada a la que se le atribuyen tales actos. En estos casos el procedimiento de conciliación se llevará con el representante o apoderado del citado, evitando que la presunta víctima y la persona o personas a quienes se atribuyen los actos de violencia se reúnan o encuentren en un mismo espacio.

Aunado a lo anterior, la persona conciliadora, deberá evitar hacer preguntas o comentarios que resulten inapropiados, que no tengan relevancia o que no sean necesarios para llevar a cabo la conciliación, así como los que sean contrarios a la ética. La persona solicitante podrá señalar si prefiere ser atendida por una conciliadora o conciliador.

**Artículo 39.-** En aquellos casos en que alguna persona interesada tenga alguna discapacidad auditiva, hable una lengua indígena u otra distinta al español, y se requiera un intérprete para poder llevar a cabo la conciliación, debe recabar sus datos de contacto, para reagendar la cita, a fin de que se solicite el apoyo de una persona intérprete en lenguaje de señas mexicanas o de la lengua respectiva, para que la acompañe.

En los casos que se señalan en el párrafo que antecede, la persona conciliadora deberá girar un oficio a las instituciones competentes a fin de que se nombre a una persona intérprete del caso particular, para garantizar a las personas el pleno goce o ejercicio de sus derechos, en igualdad de condiciones, de los servicios del centro.

**Artículo 40.-** La persona conciliadora deberá tomar en cuenta las posibles reacciones y emociones que pudiera presentar la persona interesada como son: desinterés, llanto, agresividad, ambigüedad, confusión al contestar las preguntas que se les planteen. Por lo que, previo a brindar la conciliación, deberán de cerciorarse que se encuentren tranquilas, con la finalidad de evitar un estado de crisis. Cuando ello no sea posible, la persona conciliadora deberá solicitar ayuda al Director del Centro, a fin de contener la situación.

La persona conciliadora deberá de asumir en todo momento una actitud paciente, proactiva, comprensiva y empática hacia la persona interesada, evitando actitudes distantes o autoritarias que puedan ocasionar revictimizar y/o generar una reacción negativa u ofensiva por parte de la persona interesada.



**Artículo 41.-** En los casos en que la persona interesada sufra una crisis emocional durante la conciliación, la persona conciliadora debe aplicar las técnicas de contención adecuada para lograr que recupere la calma y brindarle tranquilidad.

Si la crisis es grave, se deberá de canalizar a la persona interesada a una institución gubernamental o de la sociedad civil para que se le brinde apoyo psicológico y/o médico. y se procurará que lo acompañe una persona cercana.

En el supuesto que la contención sea infructuosa y la persona interesada tenga conductas agresivas u ofensivas, la persona conciliadora debe conservar la calma, estableciendo una distancia de seguridad y solicitar ayuda a algún servidor público para que dé aviso de inmediato al superior jerárquico y al Director del Centro de la situación.

La persona conciliadora, a fin de evitar que se presenten crisis emocionales y/o actitudes agresivas u ofensivas, deberán actuar con profesionalismo, trasmitiendo a la persona interesada una respuesta de apoyo real y legítima, ser amables, así como tener un lenguaje corporal de escucha y comunicación assertiva.

**Artículo 42.-** En los casos que se detecte que persona interesada sea una niña, niño o adolescente, que está trabajando en contravención de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tratados Internacionales y la Ley Federal del Trabajo, se deberá dar aviso de manera inmediata a la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y, en su caso, se le canalizará al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la entidad federativa correspondiente, para que en el ámbito de sus competencias realicen las acciones necesarias para proteger y salvaguardar su bienestar.

**Artículo 43.-** La persona conciliadora en ninguna circunstancia podrán realizar comentarios denigrantes o que, de alguna forma menoscaben la dignidad de la persona interesada.

**Artículo 44.-** La persona conciliadora durante la conciliación deberá de cerciorarse que la persona interesada tiene claridad sobre el procedimiento que se está siguiendo y las consecuencias de éste.

**Artículo 45.-** De manera enunciativa, más no limitativa, la persona conciliadora deberá de abstenerse de realizar las conductas establecidas en el artículo 48 Bis, fracción II de la Ley, así como las que señalan en los Títulos Tercero y Cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

#### **Del Sistema Nacional de Conciliación Laboral (SINACOL)**

EL PRESENTE ANEXO FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



**Artículo 49.-** A la persona conciliadora se le otorgará un nombre de usuario y contraseña, los cuales son personales e intransferibles para el acceso al Sistema.

**Artículo 50.-** La persona conciliadora deberá de conocer los módulos que conforman el sistema consistente en:

**A) Módulo Solicitud.**

1. Fecha del conflicto.
2. Objeto de la solicitud, pudiendo colocarse dentro de los siguientes rubros:
  - 2.1 Despido.
  - 2.2 Pago de prestaciones.
  - 2.3 Rescisión de la relación de trabajo,
  - 2.4 Derecho de preferencia
  - 2.5 Derecho de antigüedad.
  - 2.6 Derecho de ascenso
  - 2.7 Terminación voluntaria de la Relación de Trabajo.
  - 2.8 Devolución de aportaciones SAR/INFONAVIT/AFORE
3. Rama Industrial del negocio.
4. Actividad económica del patrón

**B) Submódulo Datos de Identificación:**

1. Tipo de persona: física o moral.
2. CURP del solicitante,
3. Nombre del solicitante
4. Primer apellido.
5. Segundo apellido.
6. Fecha de nacimiento
7. Edad del solicitante
8. RFC del solicitante.
9. Género.
10. Nacionalidad
11. Estado de nacimiento
12. Solicitud traductor
13. Contacto:
  - 13.1 Teléfono celular
  - 13.2 Teléfono.
  - 13.3 Email.

**C) Submódulo Domicilio:**

1. Estado,
2. Tipo de vialidad.
3. Nombre de la vialidad o calles.

4. Número exterior.
5. Número interior.
6. Nombre de la colonia.
7. Nombre del municipio/alcaldía.
8. Código postal.
9. Referencias.

**D) Submódulo Datos Laborales:**

1. Número de seguridad social.
2. Puesto
3. En caso de que contara con un oficio en el que percibe un salario mínimo distinto al general, deberá de escoger uno del catálogo.
4. Cuánto le pagaban.
5. Cada cuándo le pagaban:
  - 5.1. Semanal.
  - 5.2. Mensual.
  - 5.3. Quincenal.
  - 5.4. Diario.
6. Horas semanales.
7. Labora actualmente.
8. Fecha de ingreso.
9. Fecha de salida.
10. Jornada:
  - 10.1. Diurna.
  - 10.2. Nocturna
  - 10.3. Mixta.

**E) Módulo Citado:**

1. Tiene un recibo de nómina oficial que contengan el número de seguridad social si o no.
2. Tiene algún recibo de nómina o de pago en dónde aparezca el nombre de quién le paga a la persona interesada su sueldo si o no.

**F) Submódulo datos de identificación:**

1. Tipo de persona:
  - 1.1. Persona Física:
    - 1.1.1. CURP del citado.



- 1.1.2. Nombre del citado.
- 1.1.3. Primer apellido.
- 1.1.4. Segundo apellido.
- 1.1.5. Fecha de nacimiento.
- 1.1.6. Edad del citado.
- 1.1.7. RFC del citado.
- 1.1.8. Género.
- 1.1.9. Nacionalidad.
- 1.1.10. Estado de nacimiento.
- 1.1.11. Solicitud de traductor.

**1.2. Persona Moral:**

- 1.2.1 Razón social del citado.
- 1.2.2 RFC del citado.

**2 Contacto:**

- 2.1. Teléfono celular
- 2.2. Telefono
- 2.3. Email.

**G) Submódulo Domicilio**

1. Estado.
2. Tipo de vialidad.
3. Nombre de la vialidad.
4. Número exterior.
5. Número interior.
6. Nombre de la colonia.
7. Nombre del municipio/alcaldía.
8. Código postal.
9. Referencias.
10. Geolocalizar el domicilio.

Revisar la solicitud y en su caso modifica o guardar la misma.  
Descargar el acuse y entregar a la persona interesada.

**H) Módulo Ratificación**

1. Agregar documentos de identificación.
2. Tipo de documento.
3. Parte relacionada.
4. Ratificar.
5. Ratificar con convenio.
  - 5.1. Generar audiencia.

**I) Módulo Audiencia**

EL PRESENTE ANEXO FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



1. Iniciar proceso de audiencia.

- 1.1. Comparecencia.
- 1.2. Principios, derechos y beneficio de la conciliación.
- 1.3. Primera manifestación de las partes.
- 1.4. Propuesta de convenio conciliatorio
- 1.5. Segunda manifestación de las partes.
- 1.6. Final de la Audiencia.

**Artículo 51.-** El personal de atención al ciudadano es la responsable de llenar el módulo de ratificación dentro del sistema.

**Artículo 52.-** La persona conciliadora será la encargada de llevar a cabo en el sistema lo establecido en el Artículo 50 inciso I de los presentes Lineamientos, así como la incompetencia, la constancia de archivo y de haber agotado la conciliación prejudicial.

**Artículo 53.-** Las constancias y demás documentación relacionada con el procedimiento de conciliación individual permanecerán en el Centro. Su resguardo y tratamiento será de conformidad con lo establecido por el catálogo de disposición documental vigente

**TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** - Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el día de su aprobación por la Junta de Gobierno.

**ATENTAMENTE**

  
**Mtro. FEDERICO ROJAS VELOQUIO**  
Secretario del Trabajo y Vicepresidente de la  
Junta de Gobierno, en Suplencia del Presidente  
de la Junta de Gobierno.

  
**LIC. ADRIÁN MARIO GONZÁLEZ CABALLERO**  
Subsecretario del Trabajo de la Secretaría del  
Trabajo, en Suplencia del Vicepresidente de la  
Junta de Gobierno.



**CENTRO DE  
CONCILIACIÓN  
LABORAL**

GOBIERNO DEL NUEVO NUEVO LEÓN



**LIC. JUAN ISIDORO LUNA HERNÁNDEZ**

Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno, en Suplencia del Secretario General de Gobierno.

**MTRO. CARLOS EDUARDO MENDOZA CANO**

Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en Suplencia del Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado.

**LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNANDEZ**

Comisionada Presidenta de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado.

**LIC. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE**

Diputada integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

**LIC. LUIS DANIEL GONZÁLEZ GAYTÁN**

Director General del Centro de Conciliación Laboral, quien fungirá como Secretario Técnico de la Junta de Gobierno.